

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL

VALE 5 cts.

San José, viernes 28 de mayo de 1886.

NUMERO 120.

**ADMINISTRACION.**  
IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

**CALENDARIO.**

Mayo de 1886.

TIENE ESTE MES 31 DIAS.

Viernes 28.—San Agustín ob. de Cantorberi, conf.; san Germán, obispo de París, san Emilio, mr.—Del Antiguo Testamento: Día en que Noé salió del Arca.

**CONTENIDO.**

**SECCION OFICIAL.**

Congreso Constitucional.

Actas.

Código Civil.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

CARTERA DE GRACIA.

Resoluciones.

Secretaría de Gobernación.

Exposición al Congreso.

Secretaría de Hacienda.

CARTERA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Acuerdc.—Oficio.

Secretaría de Guerra.

CARTERA DE MARINA.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.

Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

**SECCION OFICIAL.**

**CONGRESO CONSTITUCIONAL.**

SESIÓN 17ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, á las siete de la noche del día veinticuatro de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Aragón, Esquivel (Fabían), Soto, Castro, Carazo, Sibaja, Ugalde, Fuentes, Jiménez, Guevara, Dávila, Zamora, Ulloa, Rivera, Alvarado, Santos, Montealegre y los Secretarios.

Artº 1º.—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Artº 2º.—Acompañado del oficio respectivo se recibió del señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación el decreto número 8 en que se declaran feriados algunos días del año y se impone á los empleados la obligación de concurrir á sus oficinas en otros días.

Artº 3º.—Se dió lectura á un memorial presentado por el Licenciado don Ezequiel Gutiérrez, en que se solicita se deroguen las leyes de 10 de julio de 1874 y de 24 del mismo mes, en cuanto tienen de retroactivas en su

aplicación, atendido que las disposiciones de la primera quitan á los herederos de don Francisco de Paula Gutiérrez, sus representados, derechos adquiridos en virtud de sentencia ejecutoriada dictada por el Juez de Hacienda Nacional el 21 de diciembre de 1871 y mandada cumplir por el Poder Ejecutivo el 9 de febrero de 1872; y se mandó pasar con los documentos anexos al estudio de la Comisión de Legislación.

Durante la lectura de los documentos á que se refiere el párrafo anterior, se presentó el Diputado García.

Artº 4º.—El señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, acompañando la exposición respectiva, somete á la deliberación del Congreso una consulta hecha por el Fiscal de Hacienda Nacional á efecto de que se declare si las disposiciones de la ley de 20 de julio de 1880, son ó no aplicables á la enajenación de los terrenos baldíos situados á uno y otro lado de la carretera de Carrillo. Hecha lectura de los documentos indicados se mandaron remitir al estudio de la Comisión de Hacienda.

Artº 5º.—Se dió lectura á un despacho por cuyo medio el señor Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores remite á la consideración del Congreso, acompañado de la exposición respectiva, el Tratado adicional celebrado en París el 20 de enero de 1886 entre el Licenciado don León Fernández, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esta República acreditado cerca de los Gobiernos de España, Francia y la Gran Bretaña y el Doctor don Carlos Holguín Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia en España, para obviar las dificultades que pudieran suscitarse con respecto á la Convención de arbitraje, concluida entre los Gobiernos de Costa-Rica y Colombia el 25 de diciembre de 1880, para dirimir las cuestiones territoriales pendientes entre ambos países. Concluida la lectura se mandaron pasar los documentos referidos al estudio de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Artº 6º.—Se recibió del señor Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública una exposición y proyecto de ley encaminados á que se allanen las dificultades que presenta la ejecución del artículo 109 de la Ley General de Educación Común, sobre el punto de garantía hipotecaria que establece para la administración de los fondos escolares de distrito. Hecha lectura de dichos documentos se mandaron someter al estudio de la Comisión del ramo de Instrucción Pública.

Artº 7º.—Se leyó un escrito presentado por la señora Manuela de Jesús Pérez con el fin de que se le otorgue una pensión del Tesoro Público por los servicios que su esposo el Sargento 1º Macario Montero prestó al país en la carrera de las armas. Se mandó pasar esta solicitud al estudio de la Comisión de Gracia.

Artº 8º.—Leída una representación de don Pedro Camaño, relativa á que se le conceda una pensión en mérito de los servicios que ha prestado por largo tiempo en favor de la enseñanza primaria de los niños, se mandó someter al estudio de la Comisión de Gracia.

Art. 9º.—Se puso en segundo debate el proyecto de ley iniciado por la Comisión de Industria, con el fin de que se decrete una prima de cinco pesos por cada quintal de algodón que dentro de tres años se coseche en el país. El Diputado Aragón, individuo de la Comisión expresada, dijo: que había ofrecido contestar al Diputado Rojas los argumentos que presentó en la sesión anterior, y siente por lo mismo, que no haya concurrido hoy el expresado señor Rojas; que atendida la situación actual del país, es preciso conocer lo que el progreso de Costa-Rica exige en sus manifestaciones é imaginar los medios necesarios para realizarlo, especialmente ahora que la industria busca campo en el país: que en otra ocasión ha dicho que no conviene dar protección á las industrias que no tengan por base el empleo de materias primas producidas en el país, por las razones que ha expuesto en sesiones anteriores, al tratarse de este punto, y que reproduce en esta ocasión;—pero que se encuentran ya establecidas empresas que han adquirido derechos cuya existencia debe respetarse, y para que esas empresas puedan dar al país la utilidad á que éste tiene derecho, es preciso dispensarles la protección necesaria; que por esta consideración la Comisión ha propuesto se otorgue una prima en favor del cultivo del algodón; y pudiera muy bien suceder que con un sistema adecuado pudiera llegar á ser con el tiempo un nuevo ramo de exportación: que además este cultivo tiene varias ventajas, entre otras, la de ser una industria nueva y la de poderse aprovechar todo el producto de una manera ventajosa, pues existen máquinas para utilizar la fibra, aparatos para extraer aceite de la semilla y jabonerías para aprovechar sus residuos; que aunque existe una fuerte preocupación contra este cultivo, es por lo mismo necesario combatirla ensayando dentro de tres años esta industria, para poder conocer si produce buen resultado; que, por otra parte, atendido el desequilibrio existente entre la importación y exportación del país, y la necesidad de importar menos ó exportar más para evitar las consecuencias de ese desequilibrio, cree que aunque en las actuales condiciones de escasez de población del país, el pueblo de Costa-Rica no puede hacer mucho más, si juzga que por la laboriosidad reconocida de este pueblo conviene establecer y fomentar nuevos cultivos que aumenten la exportación y tiendan á alcanzar el límite de la importación; que algunos creen exagerado el valor de la prima, mas si se atiende á que el tipo de ésta debe fijarse en razón directa de la

repugnancia que el pueblo tiene respecto de este cultivo, debe concluirse, que no lo es; y, finalmente, que el señor Rojas ha dicho que el último durará sólo por el tiempo de la existencia de la prima, pero esto no es más que una opinión que no está demostrada y que todo lo que se diga en la argumentación, debe apoyarse con razones.—Se consideró suficientemente discutido el proyecto, y se señaló para su tercer debate la sesión del miércoles próximo.

Se suspendió la sesión.

Trascurridos algunos minutos, se abrió ésta de nuevo con asistencia de los mismos Diputados.

Art. 10º.—Se discutió por segunda vez el proyecto de ley propuesto por la Comisión de Guerra, á efecto de que se aprueben los decretos números 2, 3, 9, 19 y 27, emitidos por la Comisión Permanente sobre asuntos relativos al ramo indicado, en el último receso del Congreso. Concluido el debate se señaló para el tercero la sesión del miércoles próximo.

Art. 11º.—Se puso en primera discusión el proyecto de ley iniciado por la Comisión de Justicia, referente á que se aprueben los decretos números 14, 30 y 33 y el acuerdo número 2, emitidos por la Comisión Permanente en el último receso del Congreso.—Se declaró suficientemente discutido, y se señaló para el segundo debate la sesión del miércoles próximo.

Siendo las nueve y media de la noche del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,

Presidente.

A. VENEGAS.—MÁXIMO FERNÁNDEZ,

Secretario.

Secretario.

SESIÓN 18ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, á las siete de la noche del día veinticinco de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Aragón, Esquivel (Fabían), Soto, Castro, Carazo, Sibaja, Ugalde, Fuentes, Dávila, Zamora, Jiménez, Ulloa, Rivera, Alvarado, Santos, Montealegre y los Secretarios.

Art 1º.—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Siendo éste el día señalado por el artículo 4º del acta del diez y siete de este mes para oír la lectura de la Memoria correspondiente al ramo de Instrucción Pública, se presentó el señor Secretario de Estado en el despacho del mismo ramo. Introducido al salón de sesiones por los Secretarios del Congreso dió lectura á la Memoria expresada. Concluida ésta, el Presidente mandó pasar este documento y sus anexos al estudio de la Comisión respectiva y se retiró el Ministro.

Se suspendió la sesión.

Trascurridos algunos minutos se abrió ésta de nuevo con asistencia de los mismos Diputados.

Art. 3º.—Se dió lectura á una exposición y proyecto de ley presentados por la Comisión de Fomento en los cuales propone se declaren libres de derechos de Aduana las máquinas y accesorios que se introduzcan para la fundación de empresas industriales que utilicen los productos cultivados ó naturales del territorio de la República. Se puso en discusión.—El Diputado Aragón manifestó:—que en la sesión del día de ayer había dicho cuán sagradas eran las obligaciones del Estado y el deber en que la Cámara estaba constituida de no disponer de los derechos de Aduana, en razón de estar afectados á la satisfacción de compromisos solemnes contraídos en años anteriores; que por este motivo se ve precisado á explicar que si en la proposición de que se trata se habla de exención de derechos, la Comisión no ha tenido en mira hacer desaparecer de los ingresos el valor equivalente de los mismos, pues cuando se trate de la discusión del presupuesto se propone, de acuerdo con el beneplácito de la Cámara y siguiendo las inspiraciones de ésta, hacer una provisión de fondos bastante para hacer frente á las concesiones que se hagan en este sentido. Se declaró bastante el debate de la proposición anterior, y fué admitida, señalándose para la primera discusión del proyecto de decreto que en la misma se inicia, la sesión próxima.

Art. 4º.—Los señores don Manuel V. Dengo y don José Fernández, en su calidad de empresarios para establecer en el país una fábrica de papel, mediante algunas concesiones y subvención acordadas por decreto del Congreso emitido en la legislatura anterior, presentaron un memorial en que atendidas las exenciones pedidas por don Carlos F. Willis para establecer otra fábrica del mismo género, por mayor tiempo del que tienen derecho á disfrutar los petentes, solicitan que en el caso de concederse al referido señor Willis exenciones ó privilegios más extensos en valor ó duración que los otorgados en su favor, se les acuerden iguales beneficios para poder mantener una justa competencia. Hecha lectura de la representación relacionada, se mandó pasar al estudio de la Comisión de Fomento.

Art. 5º.—Los señores don P. W. y don E. G. Chamberlain, en memorial fecha de ayer manifiestan, que con el fin de establecer en la República en vasta escala, una fábrica destinada á la extracción de fibras de plantas textiles del país, solicitan se les otorguen las siguientes concesiones:—dispensa de los derechos de maquinaria y de algunos productos químicos que necesitan introducir para esta empresa; exención de los derechos de exportación de los productos de la misma empresa; exención

del pago de toda contribución ordinaria y extraordinaria, nacional ó municipal, durante quince años; licencia para extraer las fibras de las plantas textiles existentes en los baldíos nacionales; propiedad sobre quinientas manzanas que tomarán en los mismos baldíos y derecho á las mismas gracias y beneficios que en lo sucesivo se otorguen á empresas más favorecidas del mismo género, ofreciendo exportar por lo menos veinte toneladas de fibras en el primer año, abastecer el consumo del país y enseñar esta nueva industria á veinticinco jóvenes que el Gobierno designe.—Concluida la lectura se mandó pasar la solicitud en referencia al estudio de la Comisión de Industria.

Art. 6º.—Se puso en primera discusión el proyecto de ley propuesto por la Comisión de Industria á efecto de que se conceda á don Federico Velarde, exención de derechos de aduana de las máquinas y accesorios que éste necesita para constituir en el país una fábrica de hilados. El Diputado Aragón, individuo de la Comisión referida, propuso á la Cámara la suspensión de este debate, hasta que se resuelva el proyecto de decreto iniciado por la primera, con el fin de que se conceda una prima en favor del cultivo del algodón, atendiendo á que hasta entonces pueden establecerse con exactitud las bases de las concesiones de este género.—Se sometió al debate correspondiente la moción anterior, y fué aprobada por mayoría de votos, quedando postergado este asunto para discutirlo en el tiempo indicado por la moción.

Art. 7º.—La Comisión de Industria emitió dictamen negativo sobre la solicitud de don Ramón López Arias, referente á que se le conceda patente de invención y derecho exclusivo por diez años para fabricar y expender máquinas de granito destinadas á la molienda de maíz, café y otros granos y de la caña de azúcar.—Leído el dictamen referido y el concepto pericial emitido por los señores don E. G. Chamberlain y don Manuel V. Dengo, en que se deniega la originalidad en el principio y material de que están construidas dichas máquinas, se puso el primero en discusión y fué aprobado por mayoría de votos, quedando de hecho desestimada la solicitud de que se ha hecho referencia.

Art. 8º.—Se leyó el dictamen presentado por la Comisión de Fomento, sobre el decreto n.º 15 emitido por la Comisión Permanente el 21 de diciembre próximo pasado, en que se otorgan algunas concesiones al Licdo. don Pedro Pérez Zeledón, para abrir un camino de herradura de Nueva Santa María á Terraba y Boruca.—Se puso en discusión y fué admitido, señalándose para el primer debate del proyecto de ley iniciado en el dictamen, la sesión próxima.

Siendo las nueve y media de la noche del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,

Presidente.

A. VENEGAS,—MÁXIMO FERNÁNDEZ,  
Secretario. Secretario.

## CODIGO CIVIL.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de abril de 1885, decreto el siguiente

## CODIGO CIVIL.

### LIBRO III.

De las obligaciones.

#### TITULO III.

De la prueba.

(Continúa.)

#### CAPÍTULO III.

De la confesión y del juramento.

Art. 727.—La confesión judicial prueba plenamente contra quien la hace.

Art. 728.—La confesión judicial es irrevocable, salvo que se haya dado por error de hecho.

Art. 729.—La confesión judicial es indivisible; pero el que la hace valer puede combatir, por medio de toda clase de pruebas, las declaraciones accesorias que hacen parte de la confesión.

Art. 730.—La confesión extrajudicial es inadmisibile en los casos en que no se puede admitir la prueba testimonial; y en los casos en que sea admisible, queda al prudente arbitrio del juez apreciar sus efectos con arreglo á las circunstancias y demás pruebas de la causa.

Art. 731.—El juez no podrá deferir el juramento, sino en los casos especiales en que la ley establece que se pase por el dicho del demandante.

#### CAPÍTULO IV.

De los documentos públicos.

Art. 732.—Son documentos públicos todos aquellos que han sido redactados ó extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 733.—Los instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirma en ellos haber realizado él mismo, ó haber pasado en su presencia, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 734.—En el caso de ser acusada criminalmente la falsedad de un documento público en lo sustancial, se suspenderá la ejecución por ese solo hecho y hasta que se resuelva el juicio sobre la falsedad; y en el caso de aparecer prueba de falsedad en lo acceso-

rio, podrán los tribunales suspender provisionalmente la ejecución del contrato.

La falsedad consiste en no ser cierto alguno ó algunos de los hechos afirmados en el documento por el funcionario que lo autoriza.

Art. 735.—El documento otorgado por las partes ante cartulario hace fe, no sólo de la existencia de la convención ó disposición para prueba de la cual ha sido otorgado, sino aun de los hechos ó actos jurídicos anteriores que se relatan en ella, en los términos simplemente enunciativos, con tal que la enunciación se enlace directamente con la convención ó disposición principal.

Art. 736.—Las enunciaciones extrañas á la convención ó disposición principal, no pueden servir de otra cosa que de principio de prueba por escrito.

Art. 737.—La escritura defectuosa por incompetencia del oficial público ó por una falta en la forma, vale como documento privado, si está firmado por las partes.

Art. 738.—La prueba que resulta de los documentos públicos se hace por los originales ó por medio de copias legalmente sacadas de los mismos originales.

Art. 739.—Las copias sacadas de la matriz con observancia de las formalidades legales, hacen fe por sí solas de su exactitud con el original.

Pero la parte á quien perjudiquen podrá destruir su fuerza, demostrando por medio de la confrontación con la matriz, que no se hallan conformes con ésta.

Si no se pudiere verificar el coetejo por haber desaparecido la matriz, harán fe las copias, mientras no se demuestre por otros medios legales su inexactitud ó falsedad.

Art. 740.—El documento en que se consigna una obligación sin expresar la causa de ella, hace presumir la existencia y legalidad de dicha causa, mientras el deudor no la niega; pero si éste la negare, el acreedor estará obligado á probar la existencia de la causa, sirviendo el documento como principio de prueba escrita. La disposición de este artículo comprende también los documentos privados.

#### CAPÍTULO V.

De los documentos privados.

Art. 741.—Los documentos privados reconocidos judicialmente ó declarados por reconocidos conforme á la ley, hacen fe entre las partes y con relación á terceros en cuanto á las declaraciones en ellos contenidas, salvo prueba en contrario.

Art. 742.—La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros, sino desde que se verifique uno de los hechos siguientes:

1º La muerte de alguno de los firmantes;

2º La presentación del documento ante cualquiera autoridad.

pública, para que forme parte de un expediente con cualquier fin;

3º La presentación del documento ante un cartulario, á fin de que se autentique la fecha en que se presenta.

Art. 743.—Si el tercero, al tiempo de contratar, tuviere conocimiento de la existencia del documento, no podrá rechazarlo á pretexto de que no se halla en uno de los tres casos fijados en el artículo anterior.

Art. 744.—Para los efectos del artículo 742 no se considerarán terceros los acreedores de cada uno de los contratantes, cuando ejerzan los derechos de su deudor.

Art. 745.—El principio de que los documentos privados no hacen fe de su fecha con respecto á terceros no se aplicará á documentos que verifiquen convenciones ú operaciones comerciales.

Art. 746.—No puede prevalecerse del artículo 742 aquel que mediante una colusión con su causante haya cometido un fraude en perjuicio de la parte.

Art. 747.—El documento privado no prueba contra el que lo escribió y firmó si siempre ha permanecido en su poder.

Art. 748.—La nota escrita por el acreedor en seguida, al margen, al dorso ó en el cuerpo del documento, aunque no esté fechada ni firmada, hace prueba en favor del deudor.

Art. 749.—Los asientos, registros y papeles domésticos, únicamente hacen fe contra el que los ha escrito; pero el que quiera aprovecharse de ellos no podrá rechazarlos en la parte que lo perjudiquen.

Art. 750.—El documento privado desconocido por el otorgante hace plena prueba, si firmado por dos testigos, reconocen éstos su firma, testificando el hecho de haberse otorgado el documento á su presencia, y dos peritos declaran la identidad de la firma del deudor.

Art. 751.—Los documentos firmados por una persona á ruego de otra y por dos testigos más hacen plena prueba, si los tres firmantes reconocen su firma y testifican el hecho de haber presenciado el otorgamiento.

CAPÍTULO VI.

De la prueba testimonial.

Art. 752.—Toda convención ó acto jurídico cuyo objeto tenga un valor mayor de doscientos cincuenta pesos deberá constar en documento público ó privado, no siendo en tal caso admisible la prueba testimonial.

Para la estimación del objeto de la convención ó acto jurídico no se tomarán en cuenta los frutos, intereses ú otros accesorios.

Art. 753.—Los hechos puros y simples pueden ser probados por medio de testigos, cualquiera que sea la importancia de la cuestión en la cual se trate de establecer su existencia.

Art. 754.—Cuando la prueba versa sobre un acto jurídico que no sea una convención, para de-

terminar si la prueba testimonial es ó no admisible, deberá considerarse el acto en las consecuencias que pretenda deducir de él la parte que lo alega.

Sin embargo, los pagos parciales de una deuda, que juntos ascienden á más de doscientos cincuenta pesos no se podrán comprobar con testigos sino hasta la concurrencia de esa suma.

Art. 755.—Será admisible la prueba testimonial aunque el objeto que constituye la materia de la obligación exceda de doscientos cincuenta pesos, si el acreedor limita su reclamo á esa suma renunciando al exceso.

Art. 756.—Cuando un acto jurídico se haga constar en un documento público ó privado, no se recibirá prueba alguna de testigos contra ó fuera de lo contenido en el documento, ni sobre lo que se pueda alegar que se dijo antes, al tiempo ó después de su redacción, aun cuando se trate de una suma menor de doscientos cincuenta pesos.

Art. 757.—Sin embargo, la prueba testimonial es admisible para comprobar actos jurídicos cuyo objeto valga más de doscientos cincuenta pesos, y para comprobar las convenciones que haya habido entre las partes:

1º—Cuando exista un principio de prueba por escrito;

2º—Cuando ha sido imposible al que invoca la prueba testimonial procurarse una literal, ó cuando,

á consecuencia de caso fortuito, ha perdido la que se había procurado.

Art. 758.—Para que haya principio de prueba por escrito, es necesario:

1º—Que el escrito de que se pretende hacerlo resultar, emane de la persona á quien se opone, ó de aquel á quien ella representa, ó de aquel que la ha representado;

2º—Que tal escrito haga verosímil el hecho alegado.

CAPÍTULO VII.

De las presunciones.

Art. 759.—Toda presunción legal exime á la parte que la alega de la obligación de probar el hecho reputado cierto en virtud de tal presunción. Sin embargo, el que invoca una presunción legal debe probar la existencia de los hechos que le sirven de base.

Art. 760.—Fuera de las presunciones absolutas, las demás pueden ser combatidas por prueba en contrario, para la cual son admisibles todos los medios legales, salvo lo establecido por la ley en ciertos casos sobre el tiempo y modo de atacárlas.

Art. 761.—Se debe considerar como presunciones absolutas, aquellas en virtud de las cuales la ley anula ciertos actos, ó acuerda una excepción perentoria contra una acción, si en esas hipótesis la ley no ha reservado expresamente la prueba en contrario.

Art. 762.—Sin embargo, por absoluta que sea una presunción legal, no se opone á la eficacia de la confesión del hecho contrario,

siempre que se trate de presunciones exclusivamente establecidas por un interés privado, y siempre que la confesión sea admisible en la materia de la contención.

Art. 763.—La fuerza probatoria de las presunciones no establecidas por la ley, queda á la prudente apreciación del Juez; pero esa clase de prueba sólo será admisible cuando lo fuere la prueba testimonial.

(Continuará.)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Cartera de Gracia.

Nº 4.

Palacio Nacional. San José, 26 de mayo de 1886.

Visto el memorial presentado por Felipe Barquero Bolaños, en que pide se comute por confinamiento la pena de sesenta y cinco pesos de multa impuesta al reo Pedro Barquero Vázquez, por depósito de aguardiente clandestino;

Vista la información que presenta el solicitante, con la cual aparecen comprobadas la avanzada edad del reo y su excesiva pobreza;

Con presencia del informe favorable de la Suprema Corte de Justicia, el señor Presidente de la República

RESUELVE:

Comutar la referida pena por confinamiento en "Vara Blanca," jurisdicción de la villa de Barba.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Presidente.

ESQUIVEL.

Nº 5.

Palacio Nacional. San José, 26 de mayo de 1886.

Visto el memorial presentado por Santiago Mena Coto en que pide se le comute por confinamiento la multa de cincuenta pesos que se le impuso por el delito de depósito de licor clandestino;

Visto el informe favorable del Supremo Tribunal de Justicia, y la información *ad perpetuam* que acompaña el peticionario, con la cual justifica su excesiva pobreza;

El Señor Presidente de la República, en atención á las razones expuestas y á la naturaleza del delito,

RESUELVE:

Comutar la pena de cincuenta pesos de multa de que se ha hecho mérito, por la de confinamiento en Santa María de Dota.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Presidente.

ESQUIVEL.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 21.

Palacio Nacional. San José, 26 de mayo de 1886.

Señores Secretarios del Congreso Constitucional.

Tengo el honor de someter á la

consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley que, precedido de una exposición, envío por el digno medio de U. C.

Soy de U. C. atento servidor.

CARLOS DURÁN.

Congreso Constitucional.

El diezinueve del mes en curso se firmó en la ciudad de Cartago por el Gobernador y el Agente Fiscal de aquella provincia, en nombre y representación de la Municipalidad central, y los señores Silas Wright Hastings y Tomás Mauricio Calnek, un contrato relativo al establecimiento de tranvías y construcción de dos edificios para mercado en aquella ciudad.

Entre las obligaciones contraídas por la Municipalidad, existe la de suplicar á ese alto Cuerpo, por medio del Poder Ejecutivo, que se sirva conceder la introducción, libre de derechos nacionales y municipales, durante veinte años, de todos los materiales, muebles, semovientes, carros, máquinas y herramientas necesarios para la construcción, mantenimiento, explotación y conservación de los tranvías.

Quando la Municipalidad de este cantón de San José hizo su contrato sobre tranvías con el mismo señor Hastings, la Comisión Permanente del Poder Legislativo acordó en favor de la empresa concesiones idénticas.

El señor Presidente de la República cree que debe procederse de igual manera con la provincia de Cartago, así por equidad, como porque el pensamiento que motiva esta exposición merece el apoyo del Poder Supremo de la República, si se atiende á que la realización del proyecto envuelve un progreso positivo para aquella localidad.

Con instrucciones, pues, del señor Presidente de la República, someto á vuestro conocimiento el siguiente proyecto de decreto:

"EL CONGRESO &

Decreta:

Art. 1º—Exímese del pago de derechos de introducción las máquinas, muebles, semovientes y todos los demás objetos necesarios para el establecimiento, conservación, explotación y mejora de la empresa fundada en la ciudad de Cartago con el objeto de establecer en ella el servicio de tranvías, por el término de veinte años, que durará el contrato que los señores Silas Wright Hastings y Tomás M. Calnek han celebrado con la Municipalidad del cantón central de la expresada provincia.

Art. 2º—Al Poder Ejecutivo corresponde la calificación de los objetos introducidos por la empresa, para determinar si están comprendidos en la exención acordada."

Dado &º

C. C.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

CARLOS DURÁN.

Palacio Nacional.—San José, 26 de mayo de 1886.

## SECRETARIA DE HACIENDA.

## Cartera de Instrucción Pública.

Nº 23.

Palacio Nacional.

San José, 27 de mayo de 1886.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar directores de las escuelas de varones de los distritos de San Roque de la villa de Grecia y Mercedes de la de Atenas, á los señores don Leonardo Vega y don Daniel Ruiz respectivamente. Publíquese.

Rubricado por el Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

Nº 167.

Señor Ministro de Instrucción Pública.

Mayo 24 de 1886.

La Junta de Instrucción Pública del distrito central del primer cantón de esta provincia, en sesión del día de ayer, acordó lo siguiente. Salón Municipal. En la ciudad de Heredia á las cuatro de la tarde del día veintitrés de mayo de mil ochocientos ochenta y seis. Reunidos los señores don Luis R. Flórez y don Juan María Solera, vocales nombrados para la Junta de Instrucción de esta ciudad y don Domingo González suplente, procedieron á nombrar directorio provisional para el acto de su instalación y resultaron electos por mayoría, don Domingo González para Presidente, y don Graciliano Chaverri para Secretario. Seguidamente el señor Presidente manifestó: que se declaraba instalada la Junta de Instrucción Pública de esta ciudad, y en consecuencia se procedió á la elección de su directorio permanente y tomada la votación resultaron electos para Presidente don Joaquín María Flórez, y para vocales propietarios don Luis R. Flórez y don Juan María Solera. Tomado en consideración que el cargo de Secretario sería muy oneroso para cualquiera de los miembros de la Junta, atendidos los servicios que prestan como tales y el mucho trabajo que aquel tiene-se acordó nombrar un Secretario fuera de ella con alguna corta retribución por el desempeño cumplido de su encargo y resultó electo por unanimidad don Graciliano Chaverri, quedando como Tesorero el nombrado anteriormente por el señor Gobernador, Doctor don Policarpo Trejos. Terminó la sesión. Domingo González Presidente. Luis R. Flórez. Juan María Solera. Graciliano Chaverri, Secretario."

Lo que me hago el honor de poner en el alto conocimiento de Usted, suscribiéndome su muy atento y seguro

Servidor,

JUAN J. FLÓREZ.

## SECRETARIA DE GUERRA.

## Cartera de Marina.

## MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

ENTRADA.

Mayo 24.—A las 5 a. m. fondeó el

vapor italiano "María P." procedente de Nueva Orleans, con ocho días de mar, 453 toneladas de registro, 26 tripulantes, consignado al señor Minor C. Keith y al mando de su capitán G. B. Lombardo. No trajo carga ni pasajeros. Correspondencia un saco.

Mayo 25.—A las 10.15 a. m. fondeó el vapor español "Andes," procedente de Kingston "Jamaica," con 4 días de mar, 1,093 toneladas de registro, 32 tripulantes, consignado al señor Minor C. Keith y al mando de su capitán D. de Amézoga. Pasajeros en tránsito. Carga: 1,833 bultos de mercaderías. Correspondencia dos sacos.

A las 4 p. m. fondeó el vapor de carga de la Mala Real Británica "Essequibo," procedente de Colón, con 24 horas de mar, 1,811 toneladas de registro, 48 tripulantes, consignado á la Compañía de Agencias de Costa-Rica y al mando de su capitán F. W. Powles. Pasajeros: Mr. Klepoch y 17 individuos de cubierta. Carga: 929 bultos de mercaderías, correspondencia un saco.

## ADMÓN. JUDICIAL.

## Corte Suprema de Justicia.

## SALA SEGUNDA.

Martes 25.

1.—Se proveyó autos en escrito presentado por el Doctor don Pedro León Páez, en que suplica de la sentencia que recayó en el juicio ordinario por pesos establecido por el Doctor don Miguel W. Angulo contra don Mariano Chaverri.

2.—Se declaró sin lugar la queja establecida por don Juan Castro Bustamante contra el Juez del Crimen de Alajuela.

3.—En el juicio ejecutivo establecido por la casa Montealegre y Compañía contra don Jaime Güell, se aprobó la resolución de segunda instancia que revoca la de primera y declara que siendo partes en el juicio don Jaime y don Santiago Güell tiene derecho á nombrar el perito que les corresponde para la liquidación, é intervenir en el mismo juicio.

4.—En la causa seguida contra Ciriano Gómez por lesiones, se condenó al procesado á la pena de dos años ocho meses y veinte días de presidio interior menor descontable en San Lucas, con la rebaja y abono de ley, en lugar de cuatro años que de igual pena le imponía la sentencia de primera instancia, la cual se aprueba en sus demás disposiciones.

Miércoles 26.

1.—Se admitió el curso de súplica interpuesto por el Doctor don Pedro León Páez de la sentencia que recayó en el juicio á que se refiere el número 1 de la minuta anterior.

2.—Se introdujo á la oficina el juicio ordinario por pesos establecido por la señora Rafaela Molina contra el señor Marcos Sequeira.

3.—En la solicitud hecha por el defensor del reo Pedro Rojas, para que se le excarcele por enfermedad, se ordenó practicar el reconocimiento médico-legal.

4.—En la mortuoria verbal de la señora María de los Angeles Valerio se revocó el auto suplicado que declara nulo todo lo actuado desde el folio 22 vuelto, disponiéndose en lugar de esto que vuelva el expediente al Juzgado de su procedencia, para que dicte en lo principal la resolución que corresponda.

San José, mayo 26 de 1886.

El Secretario,

D. CARRANZA.

## EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional.

Hace saber: que el señor Marcos Mata y León, mayor de cincuenta años, casado, agricultor y vecino de Tabarcía, jurisdicción de Pacaca, se presentó ante este Juzgado á las diez y me-

dia de la mañana del día quince de enero del presente año, denunciando cinco vetas de plata con dirección Noroeste á Sudeste, situadas en el cerro nombrado "Jarís," y tienen su origen en los manantiales del río del mismo nombre, en la villa de Pacaca, distrito 3º, cantón 2º de esta provincia; ocupan una extensión de terreno como de quinientas varas, y lindan: por el Norte, con terrenos del vecindario de aquella villa, calle real del Puriscal de por medio; al Sur, con terrenos del mismo vecindario; al Este, con idem. idem, calle de por medio; y al Oeste, con idem. idem, sin calle en medio.—Por auto dictado á las doce del día diez del corriente mes, se admitió este denuncia.

Y se publica para que los que tengan alguna oposición que hacer se presenten á formalizarla en esta oficina dentro del término de ley.

Dado en la ciudad de San José, á las diez de la mañana del día diez y ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,

Srio.

3. v. 2.

A las doce del día once de junio entrante, se rematarán en el mejor postor, en el portón principal del Palacio Municipal de esta ciudad, los bienes siguientes: 1º Un terreno de potrero y montes, que mide diez y siete manzanas dos mil seiscientas varas cuadradas, sito en el paraje nombrado "La Sabanita," barrio de Concepción, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, con propiedad de doña Elena de las Mercedes Ugaldé y Matarrita; Sur, la confluencia del río "Tambor" con el de "San Jerónimo en medio, con terreno de Pío Calderón y Rafaela Cabezas; Este, el citado río de "San Jerónimo" en medio, con terreno de don Andrés Soto y Pío Calderón; y Oeste, calle en medio, con idem de don Francisco Giralt. Valorado en trescientos veintisiete pesos.—y adquirido por la causante en la división material que se practicó de una finca de mayor extensión en que fué condueña con doña Elena de las Mercedes Ugaldé y Matarrita; está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos cuarenta y tres, folio sesenta y tres, finca diez y seis mil sesenta y seis, Occidental, asiento uno; y en su valor no hay otro adjudicatario.—2º Un derecho de cuatrocientos cincuenta pesos proporcional á la suma de setecientos cincuenta pesos en que fué valorada para su adjudicación en la mortuoria del Presbítero don Pedro Manuel Ugaldé y Rodríguez, la finca que se describe así: Una manzana de tierra de cafetal, situada en la quinta manzana al Sur de la plaza principal de esta ciudad, primer distrito del primer cantón de esta provincia. Linderos: Norte, calle pública en medio, con terreno de la mortuoria del Presbítero don Pedro Manuel Ugaldé y Rodríguez; Sur, con terreno de los herederos del finado Patricio Ortiz y de Vicente Sánchez, calle de ronda de por medio; Este, con idem de Miguel Solera, calle pública de por medio; y Oeste, con cafetal de don José María Soto, calle de ronda de por medio, valorado hoy este derecho en trescientos pesos, y lo hubo la causante por hijuela que le correspondió á la muerte del Presbítero don Pedro Manuel Ugaldé y Rodríguez; está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo tercero, folio ciento setenta y dos, finca número trescientos veintidós, occidental, asiento número cuatro, y en su valor no hay otro adjudicatario. Y un terreno de potrero, de superficie quebrada, de figura irregular, como de tres manzanas de extensión, situado en el lugar llamado "Cornizal," barrio de San Antonio de esta ciudad, segundo distrito del primer cantón de esta provincia. Linderos: Norte, con una calle particular de entrada á propiedad de la sucesión de don José María Orozco; Sur, propiedad de don José María Soto; Este, calle pública en medio, idem de Ramón Carbajal; y Oeste, idem de la sucesión de don José María Orozco, valorado en setecientos pesos, inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento setenta y siete,

folio cuatrocientos veintinueve, finca número doce mil cincuenta y seis, occidental, asiento dos. Estos bienes pertenecen á la mortuoria de doña Joaquina Ugaldé, y se venden de orden de este Juzgado á solicitud de partes, previa información de necesidad y utilidad para el pago de deudas y costas de la misma mortuoria. Quien quiera hacer postura, ocurra y se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado de 1ª instancia.—Alajuela, mayo 21 de 1886.

JOSÉ M. ACOSTA.

Eduardo Martín A.

Secretario.

3 v. 3.

A las doce del día diez del entrante junio, en la puerta exterior de este Juzgado, y en el mejor postor, se rematarán las fincas siguientes: 1º—Lote de terreno llamado "La Cabaña", que era parte del lote n.º 26 de primer orden, sito en la segunda división Atlántica, primera sección de la zona, en las "Llanuras de Santa Clara", jurisdicción de la comarca del Limón, constante de 144 manzanas 4,207 1/2 varas cuadradas, lindante: Norte, la línea férrea á cien pies de distancia; al Sur, calles y lotes de segundo orden; al Este, calle y lote número 28, y al Oeste, propiedad de don Bernardo Soto, antes parte de esta finca; inscrita en el Registro de la Propiedad, partido Oriental, tomo 219, folio 595, finca número 11,235, asiento número 1. Esta finca la adquirió don Juan Félix Fernández y Salazar, por compra á don Eduardo de la Guardia y Arrue, y está hoy cultivada, parte de bananos, parte de potrero y el resto de montes. Está valorada en \$7,450.00. En esta finca hay ubicada una casa no inscrita, construida de madera, cubierta con teja de zinc, cuyo valor de \$1,000 va incluido en el anterior. 2º—Casa con el solar en que está ubicada, comprensión, todo de 655 varas cuadradas, situada en el distrito 1º del cantón 1º de esta provincia, calle de "El Liberinto", número 3, lado Norte de esta ciudad, lindante: Norte, con casa y solar de don Pío Joaquín Fernández Hidalgo; Sur, casa y solar de Hübbe & Hernández; Este, calle en medio, con solar de don Juan Kühr, y Oeste, con casa y solar de don Rafael Urrutia.

Esta finca la adquirió el referido señor Fernández y Salazar por compra á don Pío Joaquín Fernández Hidalgo. Está inscrita en el Registro de la propiedad, partido Oriental, tomo 165, folio 377, finca número 15,403, asiento número 1. Sobre ambas fincas descritas pesa una hipoteca constituida en favor de don Juan Fernández Sequeira, por \$4,080.00. La segunda finca está valorada en \$6,500.00. Estos bienes pertenecen á don Juan Félix Fernández y Salazar, y se venden de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que adeuda á don Juan Fernández Sequeira. El que quiera hacer postura ocurra.

Juzgado 1º civil en 1ª instancia.—San José, mayo 20 de 1886.

MANUEL ARGÜELLO.

Ramón Loria Iglesias,

Srio.

3 v.—3.

A las doce del día dos del entrante mes de junio, se rematará en quien dé más y en la puerta de este Juzgado, un potrero constante como de dos manzanas, situado en el barrio del Carmen, distrito 3º de este cantón. Linderos: Norte, propiedad de Juan Orlich; Sur, id. de Ramón Macías; Este, potrero de María Nicolasa y María de los Angeles Monge; y Oeste, potrero de José Monge, valorado en \$175.00; pertenece á la mortuoria de Ignacio Calvo y Luisa Zúñiga; y se vende, previas las formalidades de ley, para el pago de costas y deudas de la misma. Quien quiera hacer postura ocurra.

Alcaldía 2ª Constitucional. Cartago, mayo 20 de 1886.

FRANCISCO PACHECO.

F. Meneses.—Pantu. Pereira.

3 v. 3.

A las doce del día diez del entrante junio, se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado la finca siguiente: una casa y solar situado en el distrito 1º de este cantón, constantes, la casa

que es de adobe, madera de cedro y cubierta de teja, quince varas y media de frente, por siete varas y media de ancho, y el solar en que está ubicada quince varas y media de frente, por veinticuatro varas de fondo, lindante: Norte, calle en medio, casa y solar de Patrocinio Marín. Sur, solar y casa de Juana Alvarado. Este, solar de Ramón Rivera; y Oeste, casa y solar de la señora Rita Rivera. Vale \$ 700. pertenece a la mortuoria de Serapio Ramos; y se vende, previa información de utilidad y necesidad, para el pago de costas y deudas de la misma. Quien quiera hacer postura ocurra.

Alcaldía 2ª constitucional de Cartago, mayo 25 de 1886.

FRANCISCO PACHECO.  
Lisbueno Camacho.—Paul. Pereira.

A las doce del día 3 de junio próximo, se rematará un terreno situado en el barrio de San Rafael, distrito 4º de este cantón, constando de dos manzanas 5,392 varas cuadradas, que linda: Norte, potrero de Ramón Gómez; Sur, calle en medio, ídem de Ramón Cozo; Este, ídem de Manuel Mora; y Oeste, ídem de Martín Rivera, hoy de Andrés Vega.—Vale \$ 160.—Pertenece a la sucesión de José Granados y Quirós; y se vende para pagar cantidad de pesos que ésta adeuda al Municipio de este cantón.—Quien quiera hacer postura, ocurra a esta oficina.

Juzgado de Hacienda Municipal. Cartago, mayo 17 de 1886.

ISMAEL ALVARADO.  
Franco. J. Cabezas.—L. Camacho.  
3. v. 3.

A las doce del día 31 del corriente mes se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta de esta Alcaldía, la finca siguiente: un lote de terreno plano, cultivado de café, tierra propia, constante de veinticinco varas de frente por veinticinco de fondo, situado en el centro de esta villa, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Cartago, con una casa en él ubicada que mide seis varas de frente por cinco de fondo y se compone de sala y cocina, pared de adobes, madera redonda y cubierta de teja, con sus correspondientes puertas; está libre de gravamen y linda: al Norte, con propiedad de Teodoro Sanabria; al Sur, calle pública en medio, con propiedad de la sucesión del finado Felipe Soto; al Este, calle en medio, con propiedad de la sucesión de José María Villalobos; y al Oeste, con propiedad de la sucesión del finado Concepción Zúñiga, valorada esta finca en \$ 50, y se halla inscrita en el Registro de la propiedad, en el tomo 240, al folio 553, bajo el número 12,072, "Oriental," asiento primero. Pertenece a la testamentaria de la finada María Eufrosia Bejarano y Angulo, que fué mayor de cincuenta años, célibe, de ocupaciones domésticas y de este vecindario; y se vende a solicitud de las partes interesadas, previas las formalidades de ley, para el pago de deudas y costas de dicha mortuoria.—Quien quisiera hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado único constitucional de la Unión, mayo 18 de 1886.

FERNANDO SANABELLA.  
Franco. F. Soto.—Joaquín Vargas.  
3. v. 3.

A las doce del día diez del entrante junio, remataré en el que más dé en la puerta de esta oficina, un terreno de sembrar situado en el punto "Azahar," distrito tercero de este cantón, constante como de doce manzanas, lindante: Norte, terreno del Patrimonio de los Pobres de esta ciudad; Sur, ídem de Mercedes Monge; Este, ídem de Patrocinio Marín; y Oeste, ídem de José María Acuña.—Valorado a setenta pesos manzana, pertenece a José Macís y se vende en virtud de ejecución que por cantidad de pesos le sigue el Presbítero don Apolonio Gutiérrez. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 3ª constitucional.—Cartago, mayo 18 de 1886.

VÍCTOR ROBBIO.  
Juan Luna Quirós.—Franco. Castillo.  
3 v. 3.

A las doce del miércoles nueve de junio próximo entrante, se dará principio en la puerta principal de esta o-

ficina, al remate de la finca que a continuación se describe: casa de habitación de doce varas de frente y seis de fondo, con un cuarto atrás y su correspondiente cocina, montada en pared de adobes, madera labrada, cubierta de teja, con el solar en que está ubicada, de un cuarto de manzana, plano, sembrado de café, situado en el centro de esta ciudad, distrito primero del cantón primero de esta provincia, y colindante: al Norte, con propiedad de los señores Jesús Arias, Joaquín Bolaños y Ramón Flórez, al Sur, con ídem de los señores Esteban Costarrica y Damián Valerio, una parte con la calle de ronda; al Este, con ídem de don Pedro Dobles, calle en medio; y al Oeste, con casa del señor Ramón Campos, calle en medio. Esta finca pertenece en común y proindiviso a los señores Licenciado don José Gregorio Trejos y Gutiérrez, Bruno y Manuel Córdoba y Muñoz, y está inscrita en el Registro de la propiedad, tomo veintisiete, folio cuatrocientos ochenta y tres, bajo el número tres mil setenta y dos, Oriental. Ha sido hoy apreciada en cuatrocientos pesos, y se vende a pedimento del primero de los condueños dichos, y con el expreso consentimiento del representante legal de los demás, por no admitir cómoda división, según se ha justificado en autos.—Quien quisiera hacer postura, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en primera instancia de Heredia. Mayo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y seis.

FÉLIX GONZÁLEZ.  
Tranquilino Ulloa,  
Secretario.

3—v.—3.

MARCELO BRENES ROBLES, Juez 1º civil y de comercio en la instancia de esta provincia. A quienes tuvieren acciones que deducir contra el ex-Registrador General de la Propiedad e Hipotecas, Licenciado Don Ezequiel Herrera, por la responsabilidad que pudiera haber contraído en el ejercicio de sus funciones, a solicitud del señor Fiscal de Hacienda Nacional, y para los efectos de ley, hace saber: que pasados tres años a contar del día 29 de octubre próximo anterior, se le devolverá la fianza que en concepto de tal funcionario tiene prestada.

Judicatura civil y de comercio en la instancia de la provincia de San José. noviembre 19 de 1884.

MARCELO BRENES.  
Pedro Loria,  
Srío.  
4 v. 2.

José Gregorio Trejos y Gutiérrez, Juez del crimen de la provincia de Cartago. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Pedro Quirós, contra quien he proveído con fecha 30 de abril próximo pasado, el auto que a la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730, 840 Código de Procedimientos y 8º de la ley de 17 de julio de 1882, declárase haber lugar a formación de causa contra Pedro Quirós por el simple delito de lesiones menos graves a Irineo Obando. Redúzcasele a prisión y prérégasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles."—Prevento al reo se presente a las cárceles de esta ciudad, dentro el preteritorio término de diez días; apercibido de que si no lo hiciera se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al denunciado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª instancia del crimen.—Cartago, a las diez de la mañana del 26 de mayo de 1886.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.  
Justo Maroto.—Eduardo Trejos.

**REGIMEN MUNICIPAL.**

Gobernación de la provincia de Cartago.  
Mayo 14 de 1886.

La Municipalidad de este cantón ha comisionado al infrascrito Goberna-

dor para poner a licitación la construcción de un rastro en esta ciudad, bajo las condiciones y plano que en esta oficina se darán.—Las propuestas deben ser en pliego cerrado y se recibirán hasta el 31 del corriente mes.

MANL. L. BRENES.

6 v. 3

Jefatura política de Grecia.  
AVISO.

En las fechas que a continuación se expresan, esta policía ha ordenado el depósito de los animales siguientes: (como perdidos.)

- Mayo 12.—Un caballo moro, de regular tamaño, de paso ó andadura muy corta, con dos marcas al lado izquierdo.
- " 16.—Un buey sardo, de colorado y blanco, emperillado el cacho derecho, y marcado en el cuarto izquierdo.
- " 19.—Un caballo moro, pequeño, herrado en las manos, de paso corto, marcado en la pierna izquierda.
- " 22.—Un caballo retinto, con un lucero en la frente, mala andadura, marcado en la paleta izquierda.
- " " Un caballo rosillo, de regular tamaño, de buena andadura, marcado en la paleta izquierda.

Las personas que se consideren con derecho a alguno de éstos animales, que se presenten a legalizarlo dentro del término de ley.

Jefatura política de Grecia.—Mayo 26 de 1886.

DOMINGO SUÁREZ S.  
2 v. 1.

Jefatura Política de Desamparados.  
AVISO.

En el fondo de esta villa se encuentra un novillo negro encerrado, recién marcado presentado a la policía y recogido de una sementera.

También se avisa que se va a subastar en favor de los fondos de policía en caballo moro salpicado, viejo, que ha cumplido ya el término del depósito; y se hace saber al que tenga interés en alguno de estos animales, se presente a legalizar su derecho.

Desamparados mayo 5 de 1886.  
SANTOS AGUILAR.

3—3:

Jefatura política de la villa del Paraíso.

Mayo 23 de 1886.

Comisionado por la Municipalidad de este cantón para poner a licitación la construcción de un edificio municipal en el centro de esta villa, conclusión del Rastro de la misma, y construcción de una cárcel en Tucurrique, todo bajo las condiciones y planos que en esta oficina se darán, recibiré las propuestas que se hagan, desde esta fecha hasta el quince de junio entrante.

CLEMENTE CHACÓN.

**ANUNCIOS.**

**CORREO.**

El viernes 28 del mes en curso, a las 2½ p. m. se despachará correo extraordinario para Europa y Estados Unidos de Norte América, vía Limón.

San José, mayo 26 de 1886.  
M. G. ESCALANTE.

Fábrica de chocolate  
Comercio 49. Oriente.

VICENTE PÉREZ.

26 v. 26.

**EMPRESA DE CARROS.**

La empresa de coches y carros de carga que perteneció a Pepe Feo, se ha trasladado a la casa de doña Liberata Chavarría, calle del General Fernández, antigua bodega de Mr. Arturo Morrell.

Esta empresa tiene los mejores troncos de caballos, buenos coches, entre ellos una berlina de lujo, lo mejor que se puede desear, y para la que hay expresamente un tronco de elegantes caballos.

Un coche fúnebre, adornos nuevos de lujo, carretones de resortes para trasportar muebles delicados y varios carros de carga.

Dispuesta a servir al que quiera ocuparla con viajes a Carrillo, Esparita ó cualquiera otro punto a toda hora del día ó de la noche.

Precios sumamente módicos.

San José, marzo 30 de 1886.

JOSÉ VALVERDE B.,  
Admor.

10 v. 9.

**ACABAN DE LLEGAR AL BAZAR DE SAN JOSE.**

Maquinaria para elaborar azúcar, trapiches, pailas, evaporadoras y centrífugas.

Maquinaria para beneficiar café: quebrador, trilla, clasificador (todo sistema de Ceylón) y turbina.

Planchas perforadas, para pila. Cocinas para leña y de canfin. Areas de hierro.

Verjas elegantes para balcón, de 50 pies.

Coche fino, para dos personas. Campanas para iglesia.

Silletas de petatillo. Muebles, mesas, escritorios.

Juegos para dormitorios. Alfombras, gran variedad.

Máquinas de coser acreditadas. Lámparas de guindar.

Monturas americanas. Cofres y bolsas para viajes.

Servicios de porcelana para mesa.

Cera de castilla, primera clase. Galones de oro para militares.

Libros en blanco. Gran surtido de mantas, lienzos, zarazas, pañuelos, lanillas, driles, casimires, frazadas, pañolones, camisas, calzado, sombreros, medias, hilo, tiliches, aderezos, flores, paraguas, ropa hecha, perfumería, candelas, pintura etc, etc.

Plaza de la Catedral.

O. VON SCHROTER & Cª

10 v. 10.

**AL LAS NOVEDADES. SOMBRERERIA.**

Calle del comercio.

MANUEL VEIGA.

36 v. 22.

